



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 023

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **11/02/2025**, la ciudadana **KAREL BENTATA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-9.880.282, Abogada en ejercicio, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **RED BULL GMBH.**, según cuaderno de poderes bajo el N° 2787, **INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 60** de fecha 06/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la **Resolución N° 771**, de fecha 02/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** de fecha 12/11/2024, la cual, declaró **SIN LUGAR**, la **OPOSICIÓN** presentada contra la solicitud de registro de la marca comercial **TORO**, inscripción **No. 2004-016818**, solicitada por la empresa **ATAR CORPORACION C.A.**

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N°

1





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

60 de fecha 06/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** de fecha 21/01/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **638**, de **fecha** 21/01/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°01-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

comenzó a partir del día miércoles **22/01/2025** hasta el día martes **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **11/02/2025**, y al contrastar esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 11/10/2004, mediante trámite N° **2004-016818**, la sociedad mercantil **ATAR CORPORACION C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **marca TORO**, en clase Internacional 31 para distinguir: "Malta".

En fecha 09/02/2005, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **470**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **ORDENA** la publicación de la marca a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 12/04/2005, la sociedad mercantil **RED BULL GMBH, S.A.**, en lo adelante La Recurrente, hace **OPOSICIÓN** al registro de la marca **TORO & DISEÑO**, por considerar que la misma, resulta gráficamente confundible con la marca **RED BULL**, registrada bajo el N° **20856-99** todavía vigente propiedad de La Recurrente.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 06/09/2005, la sociedad mercantil **ATAR CORPORACION C.A.**, da contestación a la Oposición formulada.

En fecha 03/11/2016, la sociedad mercantil **RED BULL GMBH, S.A.**, introduce escrito de ratificación de Oposición al registro de la marca **TORO & DISEÑO**.

En fecha 02/10/2024, mediante Resolución N° 771 el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición efectuada y por tanto OTORGA el registro solicitado.

En fecha 28/11/2024, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 26/11/2024, mediante Resolución N° 60, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 638, en fecha 06/01/2025, el Servicio de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** el Acto recurrido que otorga el registro de la marca

En fecha 11/02/2025, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, fundamentalmente argumenta en su escrito que, existe parecido tanto gráfico de las marcas en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

conflicto, aunado al hecho de que la marca por la cual hace oposición, está dirigida a identificar los mismos o análogos productos que las que ampara la marca de su propiedad.

En este sentido sostiene:

"...una marca reconocida a nivel internacional, como sucede con las marcas registradas a nombre de mi representada, el riesgo de confusión se manifiesta de forma directa y se incrementa debido a la conexión competitiva entre ambos signos en conflicto, lo cual incluye canales de comercialización y medios de publicidad análogos. La sola presencia del signo que imita la totalidad de los elementos característicos de Red Bull GmbH, mundialmente conocidos no solo infringe los derechos de propiedad intelectual conferidos a mi representada por el SAPI, en base a los registros marcarios anteriormente identificados, sino adicionalmente la expone a un alto riesgo de sufrir menoscabo en su reputación y prestigio".

(Resaltado de La Recurrente).

En virtud de lo anterior, alega el derecho de preferencia que lo asiste, por poseer en su patrimonio el registro previo de la marca **"RED BULL"**, bajo el **20856-99**, de la cual alega el conflicto.





V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

La denuncia se basa en derechos previos exclusivos de la Empresa Opositora **RED BULL GmbH**, por haber registrado una generalidad de bebidas alcohólicas y no alcohólicas con anterioridad a la marca Opositada.

Asimismo, indica que existe una similitud conceptual ya que el término que se registró **TORO**, según su entender es la traducción de su marca **BULL**, que es toro en inglés, así con el uso como logo de un toro y la similitud según su decir, de los colores presentados por su marca.

La denuncia de este vicio obliga a La Administración a revisar los hechos plasmados el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente las denuncias presentadas.

En este orden de ideas tenemos que, los productos a ser distinguidos por la marca sujeta a oposición, en contraste con la marca previamente registrada, son como sigue:

Marca Sujeta a Oposición "TORO & DISEÑO"	Marca Previamente Registrada "RED BULL"
Productos en la industria a saber: "MALTA"	Productos en la industria a saber: "Bebidas no alcohólicas en particular bebidas refrescantes, bebidas energéticas bebidas a base

Vs





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Marca Sujeta a Oposición "TORO & DISEÑO"	Vs	Marca Previamente Registrada "RED BULL"
		de suero de leche y bebidas isotónicas (hiper e hipotónicas) bebidas (para consumo y/o según requieran los atletas); cerveza, agua mineral y otras gaseosas; bebidas de frutas y zumos de frutas; jarabes, esencias y otras preparaciones para hacer bebidas así como también tabletas (sorbetes) y polvos efervescentes y polvos para bebidas cócteles no alcohólicos, en trámite de registro.

Del contraste anterior, se aprecia que, la marca sujeta a oposición, solo indica un producto específico, sin ningún otro producto o generalidad, es decir **MALTA**, y la marca opositora indica una variedad de productos distintos y generales tanto de bebidas alcohólicas como no alcohólicas, refrescos y energizantes sin distinguir ninguna en particular.

Visto lo anterior, las marcas en conflicto, difieren entre sí, por lo que el argumento de identidad de usos o destinos marcarios alegados, no se infieren, ya que una es de clase





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

31 internacional y la otra es de clase 32 internacional. Y Así se declara.

En lo que respecta al argumento del parecido gráfico que puede hacer incurrir en error al público consumidor sobre el origen empresarial de la marca, esta Alzada considera que la misma, no posee identidad gráfica, ya que la marca opositora posee dos (2) toros rojos pequeños, en contraste con la otra marca que posee en su distingue un toro grande negro en otra posición. La marca opositora su nombre o distingue "**RED BULL**" está escrito en color rojo, y la marca denunciada el signo resaltante de la marca es **TORO**, con la letra inicial "**T**" con la forma de cabeza la cabeza de un toro, y en su parte superior resaltado la palabra **MALTA**, que indica el producto a ofrecer. En cuanto a los colores y las formas de la marca en oposición son distintas; la opositora posee dos (2) triángulos diagonales en azul eléctrico y blanco y la denunciada posee dos triángulos en forma horizontal en gris azulado y blanco, por lo que, al observarlos en su integridad, no hay confusión.

Es oportuno mencionar, que la doctrina y jurisprudencia marcaria es extensa en la materia, al establecer que los signos marcarios se deben analizar en forma integral, no por partes, por lo que íntegramente no existe la similitud denunciada entre las marcas en oposición, que haga crear confusión en el consumidor. Y Así se declara.

Por lo anteriormente analizado y de conformidad con lo antes expuesto esta Alzada conviene íntegramente con el dictamen formulado en su momento por el Servicio





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que concluye que en la comparación de los signos marcarios, los productos que distinguen no generan un riesgo de confusión, por lo que de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite la coexistencia pacífica, razón por la cual, la marca solicitada no se encuentra incurso en ninguna causal de improcedencia de registro establecida en la Ley de Propiedad Industrial. Y Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **KAREL BENTATA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-9.880.282, Abogada en ejercicio, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **RED BULL GMBH**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativos recurrido.

² Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria N°: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



EDIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.811, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.P.B.V. N° 39.451, Extraordinario de esa misma fecha

³ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22-06-2010

